



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), marzo once de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	ISAURA MEZA CUARTAS
Ejecutado	JORGE ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- <b>2021-00572</b> - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. <b>0106</b> de 2022
Decisión	<ul style="list-style-type: none"><li>- Acoge pretensiones.</li><li>- Ordena Seguir Adelante Ejecución.</li></ul>

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **ISAURA MEZA CUARTAS**, quien actúa en representación legal de la niña **CRISTAL CÁRDENAS MEZA**, frente al señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

### HECHOS:

Ante el Centro de Conciliación y Medidas de la Policía Nacional de Medellín, con Acta 1638751 del 23 de junio de 2021, los señores **ISAURA MEZA CUARTAS** y **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ**, acordaron una cuota alimentaria a favor de su hija **CRISTAL CÁRDENAS MEZA**, en los siguientes términos:

**"FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA:** Las partes acuerdan que el señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ**, en calidad de padre de la menor **CRISTAL CÁRDENAS MEZA**, se compromete a suministrar como cuota alimentaria mensualmente de lo que devenga de su salario de la Policía Nacional, dar el DIECINUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO POR CIENTO (19.35%) luego de los descuentos de ley equivalentes a la fecha a la suma de **cuatrocientos MIL PESOS (400.000)** cuotas que será (sic) cancelada de manera mensual, todos los días veintiocho (28) de cada mes a partir del día veintiocho(28) de junio del año 2021, con la **prima de JUNIO** de cada año se compromete a dar el **VEINTIUNO PUNTO DIECIOCHO POR CIENTO (21.18%)** de dicha prima el equivalente a la fecha a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en cada

anualidad la que consignara (sic) el **10 de julio de cada año**, y será invertido por la madre y/o el padre de la menor para la compra de ropa para la niña, con la **prima de DICIEMBRE** de cada año se compromete a dar el **VEINTIUNO PUNTO QUINCE POR CIENTO (21.15%)**, equivalente a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** que los consignará los días **15 de diciembre de cada año**, y será invertido por la madre y/o el padre del (sic) menor para la compra de ropa para la niña y aguinaldo navideño.

El señor **JORGE ANDRES CARDENAS PEREZ**, acepta esta propuesta, Dichos valores se incrementará cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional, y/o el mismo porcentaje según el IPC, de la empresa donde llegare a laborar. También acuerdan las Partes que el dinero de la cuota alimentaria, prima de junio y prima de navidad, dicho dinero será consignado por parte del señor **JORGE ANDRES CARDENAS PEREZ**, a la cuenta de **Ahorro No. 51195286101 del banco Bancolombia** a nombre de la señora **ISAURA MEZA CUARTAS**, en las fechas establecidas en el presente acuerdo; La parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta realizada por la parte convocada.

**SALUD:** Las partes acuerdan que el señor **JORGE ANDRES CARDENAS PEREZ**, se compromete a dar el 50% de los gastos que generen los medicamentos y tratamientos no P.O.S, para su hija **CRISTAL CARDENAS MEZA**.

**EDUCACION** (sic) Las partes acuerdan que el señor **JORGE ANDRES CARDENAS PEREZ**, se compromete a dar el 50% de todos los gastos de educación que genere la menor, como la compra de uniformes, útiles escolares, entre otros, para su hija; **CRISTAL CARDENAS MEZA**.

(...)"

A renglones seguidos se aduce que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha hecho entrega a su hija menor **CRISTAL CARDENAS MEZA**, del beneficio del subsidio familiar, así como de las cuotas alimentarias pactadas en el acta de conciliación N°1638751, estando a la fecha en un total adeudado de \$2.242.000.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

## **P E T I C I O N E S:**

Se libre mandamiento de pago a favor de la niña **CRISTAL CÁRDENAS MEZA**, representada por la señora **ISAURA MEZA CUARTAS**, y en contra del señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ**, con un total adeudado de \$2.242.000; condenando a éste a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal; a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad; y, finalmente, condenar al pago de costas procesales y agencias en derecho.

### **TRÁMITE:**

A través de proveído del día 22 de noviembre de 2021, con la constancia que allí milita, se libró mandamiento de pago, por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.234.000.00)**, en contra del señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ**, y a favor de la niña **CRISTAL CÁRDENAS MEZA**, representada por su madre, señora **ISAURA MEZA CUARTAS**, correspondientes a las cuotas alimentarias y prima, desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de octubre de 2021, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generasen a partir del mes de noviembre de 2021. Notificar al señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ** de dicha decisión, en la forma consagrada en el Decreto 806 de 2020, concediéndole el traslado de ley. Igualmente, se ordenó la notificación de dicho proveído a la Defensoría de Familia y Ministerio Público, la cual se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2021.

El Ministerio Público, a través de escrito del 24 de noviembre de 2021, emitió su concepto, en el que, después de esbozar el objeto del proceso ejecutivo, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresa que la jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia y que, en ese orden dicho ente fiscal estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la

relación procesal, y se notifique al demandado y este ejerza su derecho de defensa.

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en el correo electrónico denunciado por la ejecutante, en el acápite de notificaciones, como perteneciente a éste el día 17 de febrero de 2002 quien, dentro del término legal concedido, se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **ISAURA MEZA CUARTAS**, en calidad de madre de la niña **CRISTAL CÁRDENAS MEZA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, de esta municipalidad, el día 23 de junio de 2021, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.234.000.00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y prima, desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de octubre de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles hasta su cabal cumplimiento, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado en el día de hoy, en el que el apoderado ejecutante solicita impulso procesal, al igual la entrega de los depósitos judiciales adeudadas a favor de la niña **CRISTAL CARDENAS MEZA**, se le hace saber que, una vez ejecutoriado esta decisión, son las partes intervinientes las que deben presentar la actualización del crédito, la que, una vez en firme su aprobación o modificación por parte del juzgado, se procederá a ordenar la eventual entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

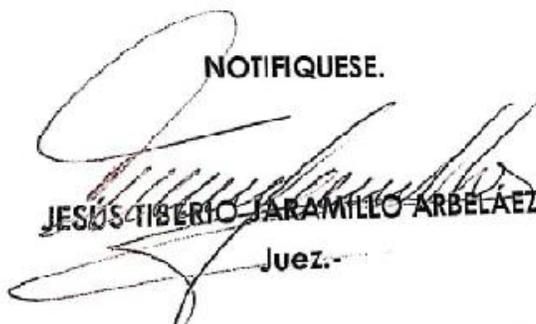
**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de la niña **CRISTAL CÁRDENAS MEZA**, representada legalmente por su madre, señora **ISAURA MEZA CUARTAS**, frente al señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.234.000.00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y prima, desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de octubre de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, al igual que las cuotas generadas a partir del mes de noviembre de 2021, con los aludidos intereses, desde su exigibilidad hasta su cabal cumplimiento, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentario el día 23 de junio de 2021, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, de la Ciudad de Medellín.

**SEGUNDO:** **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas al señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS PÉREZ**.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-

**Firmado Por:**

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef48227560fc3e569851f2b626702ae37e7264a618bbfbcff5939d8e7a5d65ad**  
Documento generado en 18/03/2022 04:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**